



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3908

Sancionada: 29/12/2004

Promulgada: 30/12/2004 - Decreto: 1699/2004

Boletín Oficial: 20/01/2005 - Nú: 4273

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**TITULO I  
INCENTIVOS Y BONIFICACIONES**

**CAPITULO I  
INCENTIVO POR CUMPLIMIENTO. BONIFICACION DEL  
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS.**

**Artículo 1°.-** Fijase un incentivo por cumplimiento fiscal a partir del 01 de enero de 2005, para aquellos contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos, con domicilio fiscal en la Provincia de Río Negro, que desarrollen actividades comerciales y/o de servicios sujetas a la alícuota general vigente del tres por ciento (3%) y de producción de bienes cuya alícuota vigente es del uno coma ocho por ciento (1,8%).

**Artículo 2°.-** Los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos directos y de Convenio Multilateral, mencionados en el artículo anterior, gozarán de una bonificación sobre la alícuota en el pago de anticipos mensuales del impuesto, que cumplan con la siguiente escala de valores:

**CLASE A:** Para aquellos contribuyentes que tengan pagado en tiempo y forma el anticipo inmediato anterior al que se pretende bonificar y que todas sus posiciones y/o anticipos anteriores se encuentren pagos.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- 1) El treinta por ciento (30%) en el caso de actividades comerciales y de servicios sujetas a la alícuota general vigente del tres por ciento (3%).
- 2) El cuarenta y cinco por ciento (45%) en el caso de producción de bienes cuya alícuota vigente es del uno coma ocho por ciento (1,8%).

**CLASE B:** Para aquellos contribuyentes que tengan pagado en tiempo y forma el anticipo inmediato anterior al que se pretende bonificar:

- 1) El quince por ciento (15%) en el caso de actividades comerciales y de servicios sujetas a la alícuota general vigente del tres por ciento (3%).
- 2) El veinticinco por ciento (25%) en el caso de producción de bienes cuya alícuota vigente es del uno coma ocho por ciento (1,8%).

Las bonificaciones establecidas en el presente artículo, se mantendrán por anticipo pagado en término.

**Artículo 3°.-** Fíjase un incentivo por cumplimiento fiscal, para aquellos contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, radicados en la Provincia de Río Negro, que desarrollen las actividades encuadradas en el artículo 4° de la Ley Impositiva del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los cuales gozarán de una bonificación en el pago de los anticipos mensuales del impuesto, equivalente al veinte por ciento (20%), siempre que todos los anticipos anteriores se encuentren pagos.

Las bonificaciones establecidas en el presente artículo, se mantendrán por anticipo pagado en término.

**Artículo 4°.-** Establécese una bonificación en la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos en un cuarenta y cinco por ciento (45%) para aquellos contribuyentes directos o de Convenio Multilateral, con domicilio fiscal en la Provincia de Río Negro, cuya actividad se encuentre identificada bajo los siguientes códigos: 130109, 130206, 311138, 311146, 311316, 311324, 321052, 321117, 331112, 331120, 331139, 331228, 332011, 631086, 632015, 632110, 711340, 712220 y para quienes realicen la actividad de comercialización de vehículos, maquinarias y aparatos destinados a la producción agropecuaria descripta en el artículo 5° inciso s) de la ley impositiva, a



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

condición de que todos los anticipos anteriores se encuentren pagos.

Las actividades mencionadas en el párrafo anterior, no podrán acceder a las bonificaciones mencionadas en el artículo 2° y 3° de la presente.

**Artículo 5°.-** En el caso que se detectare que el contribuyente y/o responsable hubiere omitido la información respecto del impuesto y/o su base imponible, deberá abonar la diferencia del gravamen determinado de conformidad con la alícuota original, con más los accesorios establecidos por el artículo 96 del Código Fiscal (t.o. 2003), sin perjuicio de las sanciones que correspondan, en un plazo de diez días hábiles a partir de su notificación. Transcurrido dicho plazo y no habiendo ingresado el importe adeudado perderá el total de la bonificación del anticipo observado, como así también las bonificaciones posteriores, siempre y cuando el anticipo inmediato anterior no estuviere pagado en tiempo y forma.

En caso de producirse la pérdida del beneficio, los importes pagados con anterioridad, serán tomados como pagos a cuenta de la nueva obligación determinada.

**Artículo 6°.-** A través de la Dirección General de Rentas se producirán las adecuaciones correspondientes a los mínimos establecidos por actividad.

## **CAPITULO II**

### **BONIFICACION DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS Y A LOS AUTOMOTORES TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGAS Y PASAJEROS**

#### **INGRESOS BRUTOS**

**Artículo 7°.-** Establécese una bonificación en la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos en un cincuenta por ciento (50%) para aquellos contribuyentes directos o de Convenio Multilateral, con domicilio fiscal en la Provincia de Río Negro, cuya actividad sea la de transporte terrestre de cargas y pasajeros, codificadas como 711411, 711217, 711225, 711446, 711438, 6022900, 6022500, 6022100, 6021100, 6021200, 6021300 y 6021800.

**Artículo 8°.-** A los efectos de la inclusión en los beneficios dispuestos en el artículo 7° la bonificación se mantendrá por anticipo pagado en término, siempre y cuando el anticipo anterior al que se pretende bonificar se encuentre pagado en tiempo y forma y la deuda anterior se encuentre pagada y/o regularizada.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 9°.-** Para el caso que la deuda se encontrare regularizada mediante un plan de pago, para acceder a los beneficios establecidos en el artículo 7° dicho plan deberá estar vigente, caso contrario se perderán los beneficios antes mencionados, para el anticipo corriente inmediato posterior a la fecha en que el Plan pasa a estado de caduco.

**Artículo 10.-** En el caso que se detectare que el contribuyente y/o responsable hubiere omitido la información respecto del impuesto y/o su base imponible, deberá abonar la diferencia del gravamen determinado de conformidad con la alícuota original, con más los accesorios establecidos por el artículo 96 del Código Fiscal (t.o. 2003), sin perjuicio de las sanciones que correspondan, en un plazo de diez días hábiles a partir de su notificación. Transcurrido dicho plazo y no habiendo ingresado el importe adeudado perderá el total de la bonificación del anticipo observado y de los posteriores.

En caso de producirse la pérdida del beneficio, los importes pagados con anterioridad, serán tomados como pagos a cuenta de la nueva obligación determinada.

**Artículo 11.-** Aquellos contribuyentes comprendidos por el régimen simplificado (monotributo), no estarán alcanzados por la bonificación establecida en los artículos 1°, 3° y 7° de la presente ley.

**AUTOMOTORES.**

**Artículo 12.-** Establécese una bonificación a partir del 01 de enero de 2005, para aquellos vehículos comprendidos en el Grupo B-2 (Transporte de Pasajeros), Grupo B-3 (Acoplados) y del Grupo B-1 identificados bajo el código 41 (Camiones) y 47 (Semirremolques) que cumplan con la siguiente escala de valores:

**CLASE A:** El cincuenta por ciento (50%) sobre las obligaciones fiscales corrientes para aquellos vehículos que tengan pagadas las obligaciones de los últimos doce (12) meses, hasta el 2° vencimiento y que la deuda se encuentre pagada al 1° vencimiento de la cuota anterior a la que se pretende bonificar.

**CLASE B:** El treinta por ciento (30%) sobre las obligaciones fiscales, para aquellos vehículos que tengan pagada la penúltima cuota o anticipo, a la cuota que se pretende bonificar hasta el 2° vencimiento.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Facúltase a la Dirección General de Rentas a establecer los parámetros para encuadrar a los contribuyentes en la clase que corresponda, según los requisitos exigidos en cada una.

**Artículo 13.-** Para obtener la bonificación del artículo 12 los contribuyentes deberán encontrarse inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos de la Provincia de Río Negro (Directos o de Convenio Multilateral).

**TITULO II  
INCENTIVOS Y BONIFICACIONES**

**CAPITULO I  
INCENTIVO POR CUMPLIMIENTO. BONIFICACION DEL  
IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES E INMOBILIARIO**

**Artículo 14.-** Establécese una bonificación por cumplimiento fiscal a partir del 01 de enero de 2005, para aquellos vehículos y/o inmuebles, que cumplan con la siguiente escala de valores:

**CLASE A:** El cuarenta por ciento (40%) sobre las obligaciones fiscales corrientes para aquellos vehículos o inmuebles que tengan pagadas las obligaciones de los últimos doce (12) meses, hasta el 2° vencimiento y que la deuda se encuentre pagada al 1° vencimiento de la cuota anterior a la que se pretende bonificar.

**CLASE B:** El veinte por ciento (20%) sobre las obligaciones fiscales, para aquellos vehículos o inmuebles que tengan pagada la penúltima cuota o anticipo, a la cuota que se pretende bonificar hasta el 2° vencimiento.

**Artículo 15.-** Establécese una bonificación del diez por ciento (10%) sobre las obligaciones fiscales, para aquellos contribuyentes que optaren por el pago total anticipado del impuesto, hasta el primer bimestre del año.

Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo precedente, la Dirección General de Rentas podrá en cualquier momento reajustar el impuesto y exigir las diferencias que surjan como consecuencia de una modificación de la base imponible.

**CAPITULO II**



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**BONIFICACION DEL  
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS E INMOBILIARIO  
RADICACIÓN EN PARQUES INDUSTRIALES**

**Artículo 16.-** Establécese una bonificación por cumplimiento sobre las obligaciones fiscales corrientes a partir del 01 de enero de 2005, para aquellos contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos, que se encuentran y/o radiquen y desarrollen su actividad industrial y/o comercial, en los Parques Industriales de la Provincia de Río Negro y que sus posiciones y/o anticipos se encuentren pagos antes del vencimiento del anticipo que se pretende bonificar, según la siguiente escala:

- a) El cincuenta por ciento (50%) en el caso de actividades comerciales.
- b) El sesenta y cinco por ciento (65%) en el caso de actividades industriales.

Las bonificaciones establecidas en el presente artículo, se mantendrán por anticipo pagado en término.

**Artículo 17.-** La bonificación citada en el artículo anterior será de aplicación únicamente para las ventas mayoristas que efectúen los contribuyentes mencionados en dicho artículo.

Entiéndese por "Venta Mayorista", con prescindencia de la calidad de los sujetos intervinientes y de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición se realice para enajenar los objetos sin modificarlos o para transformarlos en el desarrollo de una actividad industrial posterior.

En el caso que se detectare que el contribuyente y/o responsable hubiere omitido la información respecto del impuesto y/o su base imponible, deberá abonar la diferencia del gravamen determinado de conformidad con la alícuota original, con más los accesorios establecidos por el artículo 96 del Código Fiscal (t.o. 2003), sin perjuicio de las sanciones que correspondan, en un plazo de diez días hábiles a partir de su notificación. Transcurrido dicho plazo y no habiendo ingresado el importe adeudado perderá la bonificación del total del anticipo observado y de los posteriores.

En caso de producirse la pérdida del beneficio, los importes pagados con anterioridad, serán tomados como pagos a cuenta de la nueva obligación determinada.

**Artículo 18.-** Establécese una bonificación a partir del 01 de enero de 2005, para aquellos contribuyentes y/o responsables del Impuesto Inmobiliario, propietarios y/o poseedores de



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

inmuebles en los que se desarrolle actividad industrial, comercial y/o de servicios, localizados en los Parques Industriales de la Provincia de Río Negro, que cumplan con la siguiente escala de valores:

**CLASE A:** El cincuenta por ciento (50%) sobre las obligaciones fiscales corrientes para aquellos inmuebles que tengan pagadas las obligaciones de los últimos doce (12) meses, hasta el 2° vencimiento y que la deuda se encuentre pagada al 1° vencimiento de la cuota anterior a la que se pretende bonificar.

**CLASE B:** El treinta por ciento (30%) sobre las obligaciones fiscales, para aquellos inmuebles que tengan pagada la penúltima cuota o anticipo, a la cuota que se pretende bonificar hasta el 2° vencimiento.

Entiéndese como "Parque Industrial" a toda extensión de terreno subdividida y desarrollada para uso en conjunto de empresas industriales, dotadas de infraestructura y servicios comunes, el que deberá estar reconocido como tal por la autoridad de aplicación de la ley 1274.

### **TITULO III**

#### **CAPITULO UNICO**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 19.-** La presente ley deberá ser reglamentada por la Dirección General de Rentas.

**Artículo 20.-** Los incentivos y bonificaciones dispuestos en la presente corresponderán a partir del anticipo/cuota 1°/2005.

**Artículo 21.-** Los beneficios establecidos en la presente ley son excluyentes entre sí y de otras bonificaciones o incentivos creados o a crearse, siempre y cuando se refieran al mismo objeto imponible, con excepción de las establecidas en el artículo 15 de la presente ley.

**Artículo 22.-** Todas aquellas situaciones que se produzcan y no se encuentren expresamente previstas, serán resueltas por vía de interpretación, de conformidad a lo establecido por el Código Fiscal (t.o. 2003).

**Artículo 23.-** Facúltase a la Dirección General de Rentas a establecer los parámetros para encuadrar a los contribuyentes



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

en la clase que corresponda, según los requisitos exigidos en cada una.

**Artículo 24.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.